

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20190041900
Demandante	Santos Miguel Sierra
Demandado	Jorge Alcides López Piñeros

A fin de continuar el trámite en el asunto, se dispone:

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita a este despacho los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50S-303347 y 50S-673911.

Dichos certificados deberán ser enviados por intermedio del correo institucional del despacho, **antes de celebrar la audiencia que se llevará a cabo el día 29 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**

CÚMPLASE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200058200
Causantes	Ana Aidee Suárez Arbeláez y Héctor Fabio Barco Marín
Demandantes	Fabio Alberto Barco Suárez y otros
Asunto	Designa partidores

Atendiendo el contenido del escrito presentado por la Dra. MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN, vista en el numeral 048 del expediente virtual, y conforme a lo ordenado en providencia anterior, en concordancia con el artículo 507 del C.G.P., y el artículo 48 numeral 1º inciso 2º de la misma obra procedimental, se designa PARTIDOR de la siguiente terna:

1.- Dra. LIDA PATRICIA CARDENAS LADINO., 2.- Dr. BRAULIO AVILA VARGAS, 3-Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA, quienes cuentan con un **término de diez (10) días** para presentar el trabajo encomendado. Comuníquese.

Por secretaria remítase el link del expediente al que acepte primero. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

SPG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 80	De hoy 25/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720210037100
Demandante	Daladier Armando Urbina Parra
Demandado	Hellen Julieth Urbina Álvarez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en la cual allega el acta de acuerdo conciliatorio realizado en el centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio entre DALADIER ARMANDO URBINA PARRA y HELLEN JULIETH URBINA ÁLVAREZ, e igualmente solicitan que se termine el proceso y no se condene en costas; con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de DALADIER ARMANDO URBINA PARRA en contra de HELLEN JULIETH URBINA ÁLVAREZ, por transacción.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el envío de los documentos allegados por la parte demandante, como quiera que se trata de demanda presentada de manera digital.

Cuarto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 080 de hoy, 25/05/2023.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220032900
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra

De conformidad con los documentos obrantes en el numeral 012 del expediente virtual, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que el apoderado judicial dio cumplimiento al auto anterior aportando el registro defunción ELBER HERNANDO PAGOTE CAMARGO. (numeral 025 del expediente).
2. Reconocer a SLHATANC RAMÍREZ, ALBA LUCIA PAGOTE RAMÍREZ, LILIANA JAQUELINE PAGOTE RAMÍREZ, MAGALY CATALINA PAGOTE RAMÍREZ, MANUEL DE FRANCISCO PAGOTE RAMIREZ y JOHN WILLIAM PAGOTE RAMÍREZ, en calidad de hijos del causante Carlos Manuel Pagote Parra. (numeral 020 del expediente).
3. Se reconoce al Dr. GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO como apoderado judicial de los SLHATANC RAMÍREZ, ALBA LUCIA PAGOTE RAMÍREZ, LILIANA JAQUELINE PAGOTE RAMÍREZ, MAGALY CATALINA PAGOTE RAMÍREZ, MANUEL DE FRANCISCO PAGOTE RAMIREZ y JOHN WILLIAM PAGOTE RAMÍREZ, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo. (numeral 024 del expediente).
4. Se requiere a JOHN WILLIAM PAGOTE RAMÍREZ, para que proceda a otorgar poder a profesional del derecho que lo represente.
5. Reconocer a KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA, NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA por derecho de transmisión de su difunto padre ELBER HERNANDO PAGOTE CAMARGO, en calidad de nieta del causante Carlos Manuel Pagote Parra. (numeral 026 del expediente).
6. Se reconoce al Dr. JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ como apoderado judicial de los herederos KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA, NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo. (numeral 026 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 080 de hoy, 25/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220037700
Demandante	Ana Rosa Castro Castillo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Ernesto Morales Heredia

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Téngase en cuenta la notificación a las demandadas como herederas determinadas en el asunto, de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. (numeral 007 del expediente).
2. Reconocer al Dr. CARLOS ANDRÉS PEREA MOSQUERA, como apoderado judicial de la demandada menor SOFIA MORALES MOSQUERA, representada legalmente por ODILIA MOSQUERA CÓRDOBA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a él conferido y que obra en el numeral 008 del expediente virtual, quien en tiempo contestó la demanda sin proponer excepciones.
3. Aceptar el allanamiento realizado por las demandadas, señoras MARIANA MORALES CASTRO y DIANA PAOLA MORALES CASTRO, a través del escrito de contestación de demanda presentado por el correo institucional obrante en el numeral 011 y 012 del expediente virtual.
4. Téngase en cuenta el correo electrónico del apoderado judicial de la demandada Sofía Morales Mosquera y que aporta en el numeral 014 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (5)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 080 de hoy, 25/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220037700
Demandante	Ana Rosa Castro Castillo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Ernesto Morales Heredia

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional por la señora ODILIA MOSQUERA CÓRDOBA como representante de la menor demandada SOFÍA MORALES MOSQUERA y visto en el numeral 010 del expediente, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (5)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 080 de hoy, 25/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220037700
Demandante	Ana Rosa Castro Castillo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Ernesto Morales Heredia

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON ERNESTO MORALES HEREDIA, a quienes se le designa como Curador ad-litem a la doctora **SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS** (gerenciastrasesorias@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (5)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 080 de hoy, 25/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220037700
Demandante	Ana Rosa Castro Castillo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Ernesto Morales Heredia

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el anterior escrito obrante en el numeral 009 del expediente virtual y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda. (Numeral 2 del art. 590 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (5)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 080 de hoy, 25/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220037700
Demandante	Ana Rosa Castro Castillo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Ernesto Morales Heredia

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ANDRÉS MORALES MOSQUERA, por parte de MARÍA ODILIA MOSQUERA CÓRDOBA como representante de la menor SOFÍA MORALES MOSQUERA, que obra en el archivo titulado 018, teniendo en cuenta que la referida confirió poder a otro profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el proceso al abogado CESAR ANDRÉS ROJAS BELTRÁN, como apoderado judicial de MARÍA ODILIA MOSQUERA CÓRDOBA como representante de la menor SOFÍA MORALES MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido (numeral 018 expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (5)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 080 de hoy, 25/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: ADIR PINCHAS BUTBUL
Demandado: DEYSY CAROLINA MORALES VEGA
Radicado: 11001311001720220082300.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor ADIR PINCHAS BUTBUL en calidad de progenitor y padre de la niña LENNY SIMONA BUTBUL MORALES ante este Despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

2.- Que el demandante manifiesta en los hechos de la demanda que sostuvo una relación de noviazgo con la demandada desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 17 de febrero de 2021, que a inicios de diciembre de 2020 la demandada queda en estado de embarazo y el 18 de febrero de 2021 contrajeron matrimonio.

3.- Que el día 28 de septiembre de 2022 nace la menor LENNY SIMONA BUTBUL MORALES, quien fue registrado en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

4.- El día once (11) de enero de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor ADIR PINCHAS BUTBUL y la señora DEYSY CAROLINA MORALES VEGA, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

5.- Que una vez se firmo el contrato, se iniciaron todos los procesos médicos con el fin de dar cumplimiento al contrato de maternidad subrogada,

6.- Que el Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora DEYSY CAROLINA MORALES VEGA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor ADIR PINCHAS BUTBUL y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

7.- Que durante la etapa de gestación la señora Deysy Carolina Morales Vega, recibió todos los servicios necesarios para su bienestar y el del menor.

8. Que, Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

9. Que con la demanda se allega resultado de la prueba de ADN realizada en el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC) al señor ADIR PINCHAS BUTBUL, la progenitora de la niña DEYSY CAROLINA MORALES VEGA y la niña LENNY SIMONA BUTBUL MORALES, cuyo análisis genético indicó: “... El señor ADIR PINCHAS BUTBUL NO SE EXCLUYE como Padre biológico de LENNY SIMONA BUTBUL MORALES. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO). Nota: se observó una exclusión aislada en el sistema D8S1179 debido probablemente a una mutación del alelo 13 o 15 paterno. Las frecuencias alélicas de este sistema no se tuvieron en cuenta para el cálculo final del índice de paternidad ni para la probabilidad de paternidad.

La señora DEYSY CAROLINA MORALES VEGA SE EXCLUYE como Madre biológica de LENNY SIMONA BUTBUL MORALES. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA) ...”.

10. - La demandada DEYSY CAROLINA MORALES VEGA, de conformidad al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el día 20 de octubre de 2022, de conformidad a lo visto en el numeral 003 del expediente digitalizado, recibió la demanda por parte de la parte actora, quien a través de su apoderado judicial el 5 de diciembre de 2022 por intermedio del correo electrónico institucional radicó la contestación de la demanda en la que no presenta oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4° literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación e investigación de la maternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), cuyos resultados señalan que la señora DEYSY CAROLINA MORALES VEGA SE EXCLUYE como Madre biológica de LENNY SIMONA BUTBUL MORALES.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que la niña LENNY SIMONA BUTBUL MORALES NO ES hija de la señora DEYSY CAROLINA MORALES VEGA.

En consecuencia, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **DEYSY CAROLINA MORALES VEGA** identificado con la C.C. No. 1.024.464.292, **no es la madre** de la niña **LENNY SIMONA BUTBUL MORALES** identificada con NUIP 1.013.030.882 e indicativo Serial No. 34789094, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la niña **LENNY SIMONA BUTBUL MORALES**, en adelante lleve los apellidos de su progenitor, es decir se llamará **LENNY SIMONA BUTBUL**.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, a fin de que proceda a la inscripción de esta sentencia en el registro civil del niño, el cual está radicado bajo el identificada con NUIP 1.013.030.882 e indicativo Serial No. 34789094, quien en adelante se llamará **LENNY SIMONA BUTBUL** (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970). Líbrense los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

CUARTO: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

SÉPTIMO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 080 de hoy, 25/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230033400
Demandante	Erika Nicolle Hernández Díaz
Demandado	Andrés Efrén Gutiérrez Gómez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente las pretensiones de la demanda, señalando como debe regularse lo referente a la menor hija de las partes N.S.G.H., toda vez que de conformidad con el art. 389 del C.G.P., en la sentencia se debe resolver dicha situación.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá complementar los hechos de la demanda, en tal sentido.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
N° 80	De hoy 25/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230033700
Demandante	Laura Nataly Rosas Galindo
Demandados	Nancy Galindo Aponte y Willyam Fredy Rosas Malaver
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que debe resolver en el curso del proceso y no al momento de proferirse la sentencia dentro del presente asunto.

2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si los demandados tienen otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 80

De hoy 25/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20230033800
Demandante	Deyris Suleiman Lozano Vargas
Demandado	Luis Alberto Beltrán Vega
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a la pretensión primera de la demanda, deberá dar aplicación al art. 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad el monto o la suma que debe incrementarse la cuota de alimentos a favor del menor hijo de las partes.

2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 80

De hoy 25/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230033900
Demandante	Briza Liliana Pedraza Pérez
Demandado	Andrés Mauricio Benavides Torres
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso **ejecutivo de alimentos** donde se regularon los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente **ejecutivo de alimentos No. 2018-00732 de Briza Liliana Pedraza Pérez** contra **Andrés Mauricio Benavides Torres**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Treinta de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **divorcio de matrimonio civil No. 2018-00732 de Briza Liliana Pedraza Pérez** contra **Andrés Mauricio Benavides Torres**, en donde se REGULÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO TREINTA (30) de FAMILIA de ORALIDAD de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 80

De hoy 25/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	110013110017 20230034000
Demandante	Michael Franklin Espósito
Demandada	Nepti Johana Ramírez Ortiz
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la maternidad**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **Michael Franklin Espósito** en contra de **Nepti Johana Ramírez Ortiz**, respecto del menor W. R.E.R.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 80

De hoy 25/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230034200
Demandante	Luz Ángela Martínez Cifuentes
Demandado	Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Asunto	Ordena oficiar

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, y a fin de poder determinar el valor de la cuota de alimentos fijada por auto del primero (1º) de octubre de 2021, librado por este Juzgado dentro del proceso de Custodia, Alimentos y Visitas No. 110013110017-2021-00513-00 promovido por GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO contra LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CIFUENTES, se ordena librar **OFICIO** al PAGADOR y/o TESORERO de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citada comunicación, proceda a **certificar el valor del salario integral del señor GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO**, identificado con la C.C. No. 80.180.977; como empleado de dicha entidad, mes por mes, desde el mes de octubre de 2021 a la fecha.

Una vez, se obtenga respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, deberá la apoderada de la parte actora, presentar las pretensiones de la demanda en debida forma, y conforme a la certificación allegada.

C Ú M P L A S E

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr